

Expediente 725/2011-E2

Guadalajara, Jalisco, uno de octubre de dos mil quince.-----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; lo anterior al tenor del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, ***** , por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco el OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, así como la REINSTALACIÓN al puesto de SOPORTE TÉCNICO en ingeniería ambiental, entre otras prestaciones de índole laboral. - - - - -

Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil once, se admitió la contienda; se previno al actor para que precisara lo relativo a horas extras y su domicilio particular; se ordenó el respectivo emplazamiento, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

A folios 24 a 30, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se advierten.

2.- En audiencia de fecha diez de febrero de dos mil doce, el actor **AMPLIÓ Y ACLARÓ** las prestaciones y hechos de su demanda; modificaciones que su contraparte respondió a través del escrito presentado en oficialía de partes de esta autoridad el día veinticuatro de febrero de dos mil doce. - - - - -

Una vez ratificados los escritos relativos a la etapa de demanda y excepciones y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas a cada parte, por auto del día veinte de junio de dos mil catorce, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- El C. ***** , argumentó: - - - - -

“...HECHOS:

1.- El suscrito comencé a laborar en calidad de servidor público del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco desde el día 30 (TREINTA) de Octubre del año 2005 (DOS MIL CINCO) bajo el ejercicio del cargo de JEFE DE SECCIÓN en INGENIERÍA AMBIENTAL hasta el 16 (DIEZ Y SEIS) de Enero del año 2010 (DOS MIL DIEZ) que la patronal ha cambiado el nombre del puesto público a SOPORTE TÉCNICO en ingeniería ambiental pero ejercía las mismas funciones que antes.

2.- El caso es que el suscrito estuve firmando contratos como servidor público supernumerario por siete u ocho ocasiones a partir de la entrada de este periodo constitucional pero a la fecha ya me dieron la base como servidor público en los términos de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa porque así lo indicaba el último de los contratos que firmé.

3.- El suscrito desempeñé el servicio público como Jefe de Sección en ingeniería ambiental, así como en el cargo de Soporte Técnico de ingeniería ambiental y por último como Jefe de Departamento en Ingeniería Ambiental (siendo éste el último cargo que así se me nombró) mismo que lo hacía con eficiencia y pulcritud, respetando la legislación y sin faltar a los principios enmarcados en la normatividad aplicable mientras ejecutaba las siguientes atribuciones, obligaciones y derechos:

Evaluar los estudios de impacto ambiental de fraccionamientos, bancos de material, gasolineras, bodegas de gran tamaño, centros comerciales.

Elaborar el borrador del dictamen y pasarlo a revisión con el Director de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco a fin de proceder con correcciones o que lo firme si lo considera adecuado a la legislación y a la realidad imperante.

Pasar al abogado de normatividad ambiental los estudios de impacto ambiental para la revisión de aspectos legales (en cuanto a Bancos de Materiales).

Revisión de expedientes de Bancos de Materiales periódicamente para otorgar ratificación de permisos o negarlos.

Atención a gobernados en relación al área correspondiente.

Las demás que derivan del Manual de Organización de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco.

4.- El lugar u oficina donde prestaba los servicios como base era en la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco ubicada en el tercer piso de la finca marcada con el número 16-A de la calle denominada Porfirio Díaz en la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco de la República Mexicana.

5.- El horario de labores comenzaba a las 08:00 (OCHO) horas y concluía a las 15:00 (QUINCE) horas de Lunes a Viernes de todas las semanas, con las vacaciones de ley.

6.- Es el caso de que el día 01 (PRIMERO) de Junio del año 2011 (DOS MIL ONCE) cuando el suscrito me disponía a entrar al edificio donde se encuentra la oficina de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología, me interceptó el señor ***** quién me refirió que ya no existía trabajo para el suscrito por falta de presupuesto, por lo que estaba despedido y que me presentara al día siguiente a hacer entrega-recepción de los bienes por medio de los cuales ejercía mi cargo, haciendo esto en las afueras de la puerta de entrada al edificio de las oficinas que se localiza en la finca marcada con el número 16-A de la calle denominada Porfirio Díaz de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco y ante la presencia de varias personas que presenciaron tal evento por lo que me estuve todo el día ahí en esa oficina a pesar de lo que me indicó.

Esto lo hizo a pesar de que el suscrito tenía firmado un contrato laboral con la plaza o puesto público de alusión en el que me desempeñaba hasta la fecha del día 31

(TREINTA Y UNO) de Julio del año 2011 (DOS MILONCE) y en el mismo contrato establecía que posteriormente podrían cambiarme de lugar para trabajar en otro puesto público hasta el día 31 (TREINTA Y UNO) de Diciembre del año 2012 (DOS MIL DOCE) en que dejara la administración el H. Ayuntamiento que fuera elegido para este periodo constitucional, sin embargo, no existe en dicho contrato ninguna cláusula en la que se haya pactado que la relación laboral terminaría en alguna forma de las previstas en la legislación, lo que se demostrará con los elementos de convicción idóneos al respecto que en su momento se ofrezcan y desahoguen oportunamente.

7.- Al día siguiente, me presenté a la oficina y me estaban esperando varias personas para proceder con el acto de entrega-recepción de los bienes con los que me desempeñaba en mi cargo público, por lo que firmamos algunas actas al respecto.

8.- Es el caso de que al momento de la entrega-recepción me informaron que el Sr. ***** emitió un oficio mediante el cual solicitaba al Oficial Mayor Administrativo que YA NO ME RENUENEN EL COTNRATO que había firmado y ese era el motivo por el cual me había despedido según él por órdenes del Presidente Municipal ***** , mismo documento que solicité se me haga entrega por conducto de la unidad de Transparencia del propio Ayuntamiento pero me han entregado un documento en donde refieren sobre la prórroga que marca la legislación.

9.- También me enteré que el Sr. ***** hizo una reunión poco antes que terminara yo la entrega-recepción en los términos del acta de alusión, con todo el personal de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología en el que les informó que el suscrito ya había dejado de trabajar para esa oficina a fin de que no me pasaran información alguna, de entre los que se encontraban y destacan las siguientes personas:

- Sr. *****.
- Sr. *****.
- Sr. *****.
- Sr. *****.
- Srita. *****.

También me dí cuenta que desconectaron el teléfono de la oficina ya que mientras hacíamos la entrega-recepción intentamos hacer llamadas telefónicas y nos enteramos de ello por falta de posibilidad de hacerlas.

La entrega-recepción fue verificada precisamente el día 02 (DOS) de Junio del año 2011 (DOS MIL ONCE).

Quien suscribe tuvo conocimiento del acto que se impugna el día 01 (PRIMERO) de Junio del año 2011 (DOS MIL ONCE) en los términos señalados en el cuerpo de la presente demanda por haberme realizado el despido en forma verbal delante de varias personas que se encontraban presentes cuando lo profirió.

10.- Es el caso de que posteriormente a que se realizó la entrega-recepción a que se alude en líneas anteriores, recibí una llamada de personal de la Contraloría Municipal que me indicaron que me vuelva a presentar porque estuvo mal hecha el acto de alusión, razón por la que me citaron el día 05 (CINCO) de Junio del presente año para la elaboración del acta en los formatos que ellos tenían, misma entrega que se verificó firmando el acta y entregándome una copia de la misma.

Es preciso establecer que ese mismo día más tarde se comunicaron los de la Contraloría Municipal para citarme al día siguiente, esto es, el día 06 (SEIS) de Junio del año 2011 (DOS MIL ONCE) para firmar nuevos documentos porque me indicaron que se les olvidó decirme que los firmara por lo que ocupaban mi firma, razón por la que me presenté el día de alusión y me hicieron entrega del acta completa con los anexos firmados ese mismo día, misma que anexo para sus efectos legales a que haya lugar.

11.- Así las cosas y habiéndome mostrado el personal de la Contraloría Municipal un oficio dirigido a la Dirección General Administrativa donde el C. ***** había solicitado que ya no se me renueve el contrato laboral al suscrito, es por lo que me día la tarea de solicitar se me expidan sendas copias debidamente certificadas del oficio por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco precisamente el día 10 (DIEZ) de Junio del año 2011 (DOS MIL ONCE) y el día 05 (CINCO) del mismo mes y año me entregaron una contestación en donde proceden a fijar una prórroga por cinco

días más para efectos de otorgar la búsqueda de dicho oficio, mismo que se ofrece como elemento de pruebas desde estos momentos.

LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE HACEN VALER.-

Se reclama la violación de las Garantías Constitucionales de Seguridad Jurídica de DEFENSA, AUDIENCIA, CERTEZA JURÍDICA y demás señaladas dentro del cuerpo del presente amparo indirecto de las consagradas en el artículo 14 al igual que el 16 derivados ambos de la Carta Magna en virtud de que se emiten los actos reclamados en la presente demanda a pesar de que nadie puede ser privado de los derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que se debe tener en cuenta de que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y en la especie el acto de despido que verbalmente se me propinó violenta mis garantías individuales que se consagran por los dispositivos legales de la Carta Magna en mención al violentar en forma directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se infringen leyes secundarias como lo establece precisamente la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...”.

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

“...2.- Igualmente se indica que se demanda a la parte H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco para que, en atención a reunirse las condiciones señaladas en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, que el suscrito, en mi calidad de Servidor Público Supernumerario, he estado laborando para la ahora demandada en forma continua por más de tres años y medio consecutivos ya que a la fecha no se me ha otorgado el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO por el cual se demanda por el mismo a fin de que se obligue al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga del Estado de Jalisco a emitir el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor del suscrito por razón de lo anteriormente señalado.

Efectivamente, el suscrito laboré para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco en forma consecutiva por más de tres años y medio.

En el peor de los casos y solo para el caso de que no se pueda demostrar por cuestiones procedimentales que el suscrito tengo laborando más de tres años y medios consecutivos, se indica que debe aplicarse el tercer párrafo del artículo 6 de la Legislación en comento y por ende determinarse que tengo derecho a que se me otorgue el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO por haber laborado por más de cinco años consecutivos, ininterrumpida en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno (solo para el caso de que por cuestiones procesales no se demuestre lo conducente).

Ahora bien, atendiendo a que le numeral jurídico de referencia señala que el derecho obtenido por el suscrito como servidor público supernumerario deberá hacerse efectivo de inmediato ya que, teniendo en cuenta que persiste o permanece la actividad para la cual fui contratado, se tiene la capacidad requerida y se cumplen con los requisitos de ley por lo que deberá condenarse a la parte demandada a la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a mas tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Así mismo, solicito y demando para que se determine que, una vez que se establezca en demanda la contratación de manera definitiva, me SEA COMPUTADA LA ANTIGÜEDAD DESDE EL PRIMER CONTRATO PARA EFECTOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA.

Lo anterior, se establece en atención a que la entidad pública demandada, dictó un cese con responsabilidad para ella misma, sin que exista un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose(sic) en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos(sic) 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios sin que sea el caso de que el suscrito sea un Titular de la misma

Entidad(sic) Pública a que se refiere el artículo 9º de la ley de referencia por lo que se indica que no puedo ser cesado sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Por lo que, en caso de duda, en la interpretación de la legislación que debe aplicarse y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si persistiese la propia duda, solicito se determine que prevalece la interpretación más favorable al servidor público según los términos ordenados por el legislador en el artículo 12 del cuerpo de leyes aplicable...”.

PRUEBAS PARTE ACTORA

En audiencia de fecha 15 quince de Noviembre del año 2012, (fojas 55 vuelta, 56, 56 vuelta, 57 y 57 vuelta), la parte actora ofreció sus medios de convicción de manera verbal, de la siguiente manera:

1.- Credencial de identificación a nombre de ***** , con número de Gafete y empleado 2677 expedido por el Director General Administrativo y el Secretario General del Ayuntamiento.

2.- DOCUMENTAL.- Se ofrecen 128 talones de pago a nombre del actor ***** , mismos que fueron expedidos por la demandada y que se solicita para el caso de no reconocerlos, objetarlos o impugnarlos, sean **COTEJADOS CON LOS ORIGINALES de donde se expidieron dichos talones.**

3.- DOCUMENTAL.- Se ofrece un oficio expedido por el Director General Administrativo, con fecha 29 de Abril del año 2010, dirigido al Ingeniero ***** , como Director de Medio Ambiente y Ecología, en donde se indica que a partir de esa fecha al ahora actor se le debe considerar como Jefe de Departamento.

4.- DOCUMENTAL.- Se ofrecen 02 dos oficios con folio de INFORMEX 961911 y 962011, donde se solicita prorroga para otorgar información al ahora actor.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la solicitud de vacaciones firmada por el ahora actor y su entonces jefe inmediato, en donde se determina que su fecha de ingreso fue del 31 de Octubre del 2005.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Un oficio número DMAE/DARN/638/2009 en donde se autorizan vacaciones al ahora demandante, mismo que cuenta con fecha 29 de Julio del año 2009.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se ofrece el acta de entrega recepción intermedia firmada por el ahora demandante, quien entrega la jefatura el C. ***** quien recibe la jefatura, así como el Jefe de Departamento de Fiscalización a Programas y Procesos y 2 testigos, junto con identificaciones y los anexos que en el acta se consignan.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuse de recibo respecto del oficio DMAE/DARN/638/2009.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se anexan 05 hojas tamaño carta, utilizado por uno solo de sus lados, de donde consta la entrega de documentos, expedientes y bienes propiedad del Ayuntamiento.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 02 dos escritos dirigidos al titular de la unidad de transparencia en donde se requiere por la entrega de documentación mismos que constan recibidos con fecha 10 de Junio del año 2011.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- La copia certificada por el Secretario General de la demandad el oficio DMAE/481/2010, en donde establece un cambio de horario

por parte del Director del Medio ambiente y ecología misma prueba que se relaciona específicamente con el punto número 5 de la demanda inicial.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Expedida por el Director de Medio Ambiente y Ecología y dirigido al Director Administrativo donde se solicita que no se renueve contrato a cargo de el demandante, mismo que se ofrece en copias certificadas.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento en donde constan los movimientos de personal del ahora demandante *****, de donde se advierte que su fecha de ingreso es del 31 de Octubre del 2005, mismo que anexo en copia certificada. **Se solicita, se proceda a requerir a la parte demandada por el contrato firmado por el suscrito y la patronal que se firmó a efecto de que el suscrito laborara o desempeñara el mismo puesto laboral hasta el 31 de Julio del año 2011.**

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de nóminas o listas de pago de nómina a que tiene obligación tener para efectos de demostrar el sueldo percibido por el actor.

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las listas de asistencia o el medio adecuado para comprobar la asistencia del actor en sus labores, a fin de demostrar las horas extras de las que se hablan en la ampliación de demanda.

16.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****, *****, *****, *****, Y *****.

17.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración del C. *****.

El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco contestó: - - - - -

“...EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS MANIFESTADOS:

1.- Resulta **PARCIALMENTE CIERTO** el hecho que el ahora actor prestó sus servicios dentro de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; mas sin embargo, cabe señalar que en cuanto a la fecha de ingreso e inicio de sus labores, así como el nombramiento establecido para el actor en juicio, quedará debidamente acreditado dentro de la etapa procesal oportuna mediante la exhibición de las probanzas correspondientes para tal efecto.

2.- Es **PARCIALMENTE CIERTO** el hecho que el actor en el juicio que nos ocupa haya sido contratado por tiempo determinado, firmando diversos contratos para tal efecto, ya que tal y como se ha venido manifestando a través de la presente, el C. ***** fue contratado por mi representado por tiempo determinado y con carácter de temporal; asimismo, resultando **FALSO** el hecho que el actor haya adquirido la base como servidor público para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, o que mi representado le haya otorgado tal carácter al nombramiento con que éste contara hasta el momento en que culminó la relación laboral sin responsabilidad jurídica legal para mi representado, tal y como lo pretende establecer el actor en el juicio de mérito.

3.- Ahora bien, respecto al nombramiento, características y actividades que desempeño el ahora actor en juicio para mi representado durante la vigencia de la relación laboral, quedará precisado y acreditado en el momento procesal correspondiente mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto.

4.- Que tal y como quedó manifestado dentro del numeral 1 anterior de la presente, resulta **PARCIALMENTE CIERTO** el hecho que el ahora actor prestó sus servicios dentro de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; mas sin embargo, resulta **FALSO** el hecho que el mismo haya prestado sus servicios con un nombramiento de base.

5.- Que respecto a lo establecido por el hoy actor en juicio dentro del presente, cabe señalar que resulta **FALSO** toda vez que el mismo **laboró siempre y en todo momento para mi representado 08 ocho horas diarias y 40 cuarenta horas de manera semanal**, otorgándosele los días sábado y domingo de cada semana para gozar de su descanso semanal, otorgándole 30 minutos diarios entre su jornada laboral para ingerir sus alimentos o descansar, esto fuera de su área laboral, tal y como lo establece la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Que resulta **FALSO** lo expuesto por el C. ***** en el punto que nos ocupa respecto a los hechos manifestados y en virtud de los motivos supuestamente referidos.

7.- Que resulta **PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el C ***** en el presente punto.

8.- Es **FALSO** lo expuesto por el C. ***** en el punto de hechos que nos ocupa.

9.- Es **FALSO** lo referido por el hoy actor en juicio dentro del punto de hechos en cuestión.

10.- Que resulta **PARCIALMENTE CIERTO** lo expuesto por el hoy actor en juicio en cuanto a lo relacionado con el documento consistente en el acta de entrega-recepción señalada por su parte.

11.- Es **PARCIALMENTE CIERTO** lo manifestado por el actor en juicio única y exclusivamente en cuanto a las diversas solicitudes de información realizadas por su parte y dirigidas a la [Unidad de Transparencia de mi representado, producto del supuesto oficio a que se refiere en el punto de hechos en cita...”.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

“...Por otro lado, respecto a lo manifestado por su parte dentro del numeral 02 dos del inciso B) de Prestaciones del escrito de ampliación a la demanda, cabe señalar la **IMPROCEDENCIA** respecto a lo solicitado por su parte, toda vez que la relación laboral que unía a mi representado con el hoy actor en juicio, se extinguió por el transcurso del tiempo para el cual fue contratado y establecido dentro del nombramiento con carácter de tiempo determinado, feneciendo la citada relación laboral sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; lo anterior, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por lo que una vez que la relación laboral concluyó definitivamente y sin responsabilidad para mi representado en virtud de la totalidad de las razones y motivos ya antes manifestados tanto en el escrito de contestación a la demanda así como en el presente curso, mi representado jurídicamente no se encuentra obligado para otorgar un nombramiento definitivo a favor del C. ***** o reinstalarlo en las actividades que durante la vigencia de la relación laboral prestó para la entidad pública municipal demandada siendo completamente falso el hecho que la misma tuvo que haber instaurado procedimiento de responsabilidad para determinar la pérdida de confianza, dado que en ningún momento se despidió en forma justificada o injustificada al actor, o existiese la razón para determinar la justificación o injustificación de su despido cuando la vigencia de la relación laboral culminó de manera natural y sin responsabilidad alguna para la demandada en virtud de haber concluido el periodo de tiempo para el cual fue contratado...”.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, el C. *****.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

III.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-

V.- Con base a lo anterior, la **LITIS** consiste en determinar, si como lo afirma el actor, el **treinta de octubre de dos mil cinco**, mediante contratos temporales, inició su relación laboral con el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ocupando el cargo de **jefe de sección** hasta el día dieciséis de enero de dos mil diez, en que se modificó el nombre del puesto "**soporte técnico**", siendo su último encargo como **JEFE DE DEPARTAMENTO** en ingeniería ambiental, con un horario de 8:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, percibiendo quincenalmente la cantidad de \$*****.-----

Señaló que el uno de junio de dos mil once, en la entrada del edificio donde se encuentra la dirección de medio ambiente y ecología, fue despedido por *****; haciendo su entrega-recepción al día siguiente, cinco de ese mes y año.-----

Agregó que el **CONTRATO TEMPORAL** que tenía, lo desempeñaría hasta el **TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**; empero que ninguno de los nombramientos expedidos en su beneficio, reúnen los requisitos establecidos en la legislación (f. 36 vuelta).-----

También refirió que le corresponde el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** por haber laborado por más de tres años y medio sin interrupción, de conformidad al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En contestación, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco aceptó la forma de contratación temporal del actor, pero negó la fecha de ingreso y condiciones de trabajo mencionadas en la demanda.-----

Se opuso a la acción de reinstalación, en virtud de que el nexo laboral feneció sin responsabilidad para el ente demandado, al extinguirse el periodo de tiempo contemplado para prestar sus servicios, atento a la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En relación a la definitividad laboral, dijo que no existe obligación legal alguna para reintegrar al actor en el puesto que desempeñó, reiterando que la relación de trabajo concluyó por vencimiento del nombramiento.-----

En ese sentido, de manera congruente, en su orden lógico y preferente, en primer lugar, con vista en todo lo alegado, se atiende a la situación real que rigió la relación de trabajo, acorde a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”. - -

Así, atendiendo que no existe controversia respecto a que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal y que el trabajador afirma estaba vigente al día **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, para determinar la situación real en que se ubica el trabajador actor, es menester señalar que para que a un servidor público supernumerario le sea otorgado un nombramiento definitivo (como lo menciona en el punto dos de hechos de ampliación), debe reunir los requisitos previsto del ya citado artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al inicio de la relación laboral, treinta y uno de octubre de dos mil cinco, que dice: - - - - -

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Como se ve del artículo destacado, se establece la existencia de los servidores públicos supernumerarios, que serán aquellos a quienes se les otorgue nombramientos, entre otros, por tiempo determinado; además, a esos servidores se les otorgarán nombramiento definitivos cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos o, bien, que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno, es decir, permite la existencia de diversos nombramientos por tiempo determinado, aún sin que necesariamente deban ser continuos. - - - - -

Entonces, si la relación laboral entre las partes se dio a partir del día treinta y uno de octubre de dos mil cinco y hasta el uno de junio de dos mil once –antigüedad que se acredita con los recibos de nómina; copia certificada del nombramiento de fecha tres de noviembre de dos mil cinco y la solicitud de vacaciones del día seis de agosto de dos mil nueve-; habían transcurrido **cinco** años y **ocho** meses, al accionante le correspondería el nombramiento definitivo al satisfacer los supuestos establecidos en el ya citado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo hace imposible considerarlo como empleado temporal, destruyéndose con ello la defensa de la demanda, y por consiguiente, se tiene por cierto el despido argüido por el promovente al no tener la fuente laboral la libertad jurídica para removerlo del cargo sin responsabilidad alguna, lo que acarrea la procedencia de la acción de reinstalación peticionada, debiéndose cumplimentar la misma considerándose **como definitivo** el nombramiento del **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología de la dependencia demandada que ostenta el C. *****.- --- -

Finalmente, el demandante aduce que de acuerdo a la fecha de ingreso –treinta y uno de octubre de dos mil cinco-, gozaba de la estabilidad en el empleo. Al respecto, basta con tener presente la Jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que alude al caso específico de tal entidad y la legislación burocrática publicada el veinte de enero de dos mil uno y la vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en que se analizó el contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esos lapsos, y concluyó que daba lugar a la estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. La jurisprudencia 2ª/J.184/2012 (10ª), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, refiere lo siguiente: - - - - -

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se

refiere el artículo 9º del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8º el legislador local amplió los derechos para que los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las mediadas de protección al salarios y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores”.

Bajo estos parámetros, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **SANTIAGO LERMA JIMÉNEZ** en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección de medio ambiente y ecología de la entidad demandada, con un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, pues aún existió controversia en cuanto a la jornada, la entidad demandada no aportó medio para acreditarlo. -----

Asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 41, 54 y 56, fracciones V y XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, se **CONDENA** a la fuente de trabajo a pagar al accionante los **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días anuales y **25%** por concepto de **prima vacacional** relativa a vacaciones, así como al pago de cuotas a favor del actor, ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del uno de junio de dos mil once y hasta la fecha que sea debidamente reinstalado, considerando el nombramiento del servidor público como **DEFINITIVO**, respetando su antigüedad y estabilidad laboral, como quedó establecido en párrafos que antecede. -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de **vacaciones** del uno de junio de dos mil once al en que sea reinstalado el trabajador actor, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VI.- El actor en demanda y aclaración, solicita el pago de horas extras por el periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, de lunes a viernes. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal, de oficio, procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, se colige que dicha petición resulta improcedente, en virtud que el actor no precisa el número de horas que pretende le sea pagado, dado que únicamente refiere:

En el punto cuatro de demanda y punto quinto de hechos, dijo: - - - - -

“...4.- Por el pago de las horas extraordinarias a razón del porcentaje legal tal y como se computen en los términos de ley.-

5.-El horario que laboré comenzaba a las 8:00 (OCHO) horas y concluía a las 15:00 (QUINCE) horas de Lunes a Viernes de todas las semanas...”.-

Luego, en ampliación de demanda, inciso B) de prestaciones, señaló: - - - - -

“...B).- Por el pago de tiempo extra laborado por el suscrito desde que laboro en cuanto a las horas extras que he generado según se desglosa posteriormente en detalle que a continuación realizo, más las PRIMAS DOMINICALES y por DÍAS FESTIVOS LABORADOS, desde el inicio de falta de pago por estos conceptos, hasta la total solución de este asunto en los términos siguientes

*Solicito la suplencia de la queja en favor del trabajador suscrito para determinar el pago e las horas extras laboradas toda vez que en la especie se me contrató para determinar un horario de 8 horas diarias de Lunes a Viernes o 40 horas semanales en los términos del contrato laboral que tenemos firmado y celebrado por el suscrito ***** con la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco, por lo que se hace lo respectivo a fin de desglosar las horas QUE SE RECLAMAN en los términos siguientes:*

1.- En la especie, se indica en vía de aclaración y ampliación que los días señalados como laborables que se señalaron en escrito anterior presentado con fecha 14 (CATORCE) de Septiembre del año 2011 (DOS MIL ONCE) son aquellos comprendidos entre el 1 (PRIMERO) de enero del año 2010 (DOS MIL DIEZ) hasta el 31 (TREINTA Y UNO) de Mayo del año 2011 (DOS MIL ONCE) y toda vez que en la especie se señalan el número de días señalados, se indica para efecto de ser determinados de momento a momento que son los comprendidos desde todos los lunes hasta los viernes del periodo comprendido desde la primer fecha y la segunda de las mencionadas en el presenta párrafo que nos ocupa...”

De lo copiado, se puede apreciar que únicamente precisa el periodo, más no el número de horas; de ahí que ante la falta de elementos que permitan fijar la carga procesal, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a pagar al actor el tiempo extraordinario, del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, de lunes a viernes. - - - - -

VII.- El sueldo que servirá de base para la cuantificación de los conceptos laudados, será de \$ ***** QUINCENALES que el actor señaló en su demanda y su contraparte no controvertió. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -

Se ordena girar OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO para que informe los incrementos que se otorgaron al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO en INGENIERÍA AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, del uno de junio de dos mil once al día en que emita su informe. -----

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2014 dos mil catorce**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrados Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. –

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6,16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio ***** acreditó su acción; el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO no acreditó sus excepciones, en consecuencia. -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de **JEFE DE DEPARTAMENTO** adscrito a la Dirección de medio ambiente y ecología de la entidad demandada, con un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, se condena a la entidad demandada al pago de **salarios vencidos** con sus incrementos, **aguinaldo** a razón de 50 días anuales y **25%** por concepto de **prima vacacional** relativa a vacaciones, así como al pago de cuotas a favor del actor, ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco SEDAR e Instituto Mexicano del Seguro Social**, a partir del uno de junio de dos mil once y hasta la fecha que sea debidamente reinstalado, considerando el nombramiento del servidor público como **DEFINITIVO**, respetando su antigüedad y estabilidad laboral, conforme quedó establecido en el considerando V, de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de **vacaciones** del uno de junio de dos mil once al en que sea reinstalado el trabajador actor, como al pago de tiempo extraordinario, del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil once, de lunes a viernes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. -----